

Viedma, 2 de febrero de 2026.

**EXPEDIENTE: “LICERA, ANA LAURA C/ FB LÍNEAS AÉREAS SA (FLYBONDI) S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240”, N° VI-00837-C-2025**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 25/07/2025 se presenta Ana Laura Licera, por su propio derecho, y deduce demanda de daños y perjuicios contra FB Líneas Aéreas S.A., cuyo nombre de fantasía es “Flybondi”, CUIT N° 30-71541893-9, por la suma de \$ 3.984.491,65, más 30 canastas básicas y lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, con más intereses hasta el efectivo pago y costas, todo ello conforme los argumentos fácticos y jurídicos que expone.

En primer lugar, se expide respecto de la competencia y sostiene que, en razón de la materia, corresponde la intervención de la justicia ordinaria local, en los términos del art. 5 inc. 12 del CPCC y no de la justicia federal, en tanto la demanda no se basa en el Código Aeronáutico sino en la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) y en el derecho común, por tratarse de un típico supuesto de incumplimiento contractual.

Refiere que el presente caso no versa sobre la navegación, el comercio aéreo, sobre la seguridad ni el transporte aéreo interprovincial o internacional, ni sobre ningún otro interés propio de la aeronavegación, sino exclusivamente sobre una pretensión resarcitoria, en sustento de lo cual cita jurisprudencia.

Seguidamente, relata los hechos, individualiza los rubros de daños que reclama -daño emergente, daño moral y daño punitivo-, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal y concreta su petitorio.

2.- En fecha 22/09/2025, previa vista al Ministerio Público Fiscal, quien presta conformidad, me declaro competente para entender en las presentes actuaciones.

3.- Posteriormente, en fecha 22/10/2025, FB Líneas Aéreas S.A., por medio de apoderado, contesta la demanda en su contra entablada, opone excepción de incompetencia, ofrece prueba e introduce el caso federal.

En lo sustancial, niega en forma general y particular los hechos invocados por la actora, la existencia de relación de consumo, la configuración de incumplimiento contractual alguno, la producción de daños y la responsabilidad que se le atribuye, así como la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, incluida la aplicación del daño punitivo. Reconoce únicamente el intercambio de correos electrónicos y los tickets acompañados, cuya virtualidad probatoria deja sujeta a valoración.

Relata que la pretensión se origina en la cancelación de un vuelo programado para el día 25/09/2024, circunstancia frente a la cual sostiene haber procedido conforme a la normativa vigente, reintegrando a la actora el importe abonado, por lo que niega que tal situación genere responsabilidad alguna a su cargo.

En lo que aquí interesa, plantea excepción de incompetencia, sosteniendo que el conflicto se encuentra regido por la normativa específica del derecho aeronáutico, invocando el art. 198 del Código Aeronáutico y abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales federales, para concluir que la causa resulta de competencia del fuero federal, solicitando el archivo de las actuaciones ante este fuero.

Asimismo, argumenta la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, al considerar que el contrato de transporte aéreo se encuentra regulado prioritariamente por el Código Aeronáutico, los tratados internacionales y su normativa reglamentaria, siendo la LDC de aplicación meramente supletoria, conforme lo dispuesto por el art. 63 de dicha ley.

Finalmente, niega la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, rechaza la existencia de conducta antijurídica, nexo causal y daño resarcible, y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas. Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y concreta su petitorio.

4.- En fecha 01/11/2025, la parte actora contesta el traslado conferido respecto de la documental acompañada y de la excepción opuesta por la demandada.

En relación con la excepción de incompetencia articulada, rechaza su procedencia sobre la base de los argumentos expuestos en el escrito inicial y en adhesión a lo resuelto por quien suscribe en el interlocutorio de fecha 22/09/2025.

Alega que la demandada, como fundamento de su excepción, se limita a citar un cúmulo de sentencias de contenido reiterativo.

Sostiene que la demandada yerra al definir su objeto que -según expone- versa sobre un reclamo de daños y perjuicios fundado en la rescisión unilateral, por parte de la aerolínea, de un contrato de transporte aéreo de pasajeros, e intenta desvirtuarlo como si se tratara de una mera compra de pasajes aéreos.

Pone de resalto que la demandada no indica cuál sería la norma específica dentro de la legislación aeronáutica que resolvería el planteo traído a juicio, limitándose a subsumir la particularidad del caso en la generalidad de normas que pretende aplicar.

Por último, cita el precedente “Botbol”, que rechaza la competencia del fuero federal, y

concreta su petitorio.

5.- En fecha 20/11/2025, previo a todo, se corre una nueva vista al Ministerio Público Fiscal, quien, al evacuarla, mantiene lo dictaminado en su primera intervención (mov. E0002) y sostiene que esta Unidad Jurisdiccional resulta competente, por tratarse de una relación de consumo (art. 36 Ley 24.240).

6.- En fecha 12/12/2025 se reanuda el llamado de autos, providencia que -firme- motiva la presente.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1.- Expuestos los antecedentes del caso, corresponde determinar, en primer término, si esta Unidad Jurisdiccional resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones y, en su caso, si corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada.

Asimismo, deberá analizarse la procedencia o improcedencia de la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor.

A tal fin, abordaré inicialmente el examen relativo a la competencia, para luego ingresar al tratamiento de las cuestiones vinculadas con la aplicabilidad de la normativa consumeril y los efectos que de ello pudieran derivarse.

**2.- La excepción de incompetencia:** La competencia constituye la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar (conf. arg. Couture, Vocabulario Jurídico).

Asimismo, se ha sostenido que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado (conf. Fenochietto, Cód. Proc. Comentado, 2<sup>a</sup> ed., T. I, pág. 35). Cabe apuntar que las reglas generales de competencia se encuentran previstas en el art. 5 del CPCC, estableciéndose que esta se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda.

Al respecto, se ha entendido que: "La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada, razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que, con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho que en ellos deben ser encuadrados, rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado." (CS, 23-11-1995,

Caraballo Alejandro Mario c/Ana y/o Aduana de la ciudad de Puerto Madryn; citado en REP Gral. ED-30, T. 169-246, pág. 193).

De esta manera, he de expedirme por la pertenencia de la asignación de la competencia local en el caso, teniendo presente que, de la lectura de las constancias de autos, surge que estaríamos en presencia de un reclamo regulado en el marco del régimen tutitivo consumeril.

Así, debe señalarse que la accionada encuadran en el rol de proveedoras en una relación de consumo y que los pasajeros que contratan los servicios no son otra cosa que consumidores en dichos términos legales. En consecuencia, se puede afirmar perfectamente que es parte en una relación de consumo al contratar los servicios de la demandada.

Con respecto a la temática en estudio, se ha sostenido que las reglas atribuidas de la competencia en razón de la materia tienen por fin asegurar la mejor eficacia y funcionamiento del servicio de justicia, con fundamento en el interés general, y son de orden público (conf. arg. CNCiv. en R. 485.767, Degreef, Luciano Adrián c/C&A Argentina SCS s/Acción Declarativa del 12/11/07), debiendo precisarse que la competencia federal es de excepción (causas L. 56.609, «Monje», sent. de 27-XII-1994; L. 56.942, «Podestá», sent. de 24- IV-1995; y L. 61.368, «Escalante», sent. de 27-II-1996).

Así, de las constancias de autos, en especial de los hechos expuestos en la demanda y el objeto del reclamo de la parte actora, y sin adelantar opinión alguna sobre cuestiones de fondo, aunque con referencia específica respecto de la defensa en tratamiento, surge que esta accionó contra la empresa a quien le adquirió pasajes aéreos mediante la plataforma web.

Por otro lado, reclama el reembolso de las sumas abonadas con su respectiva actualización y la reparación de los perjuicios que entiende ocasionados debido a la conducta de la firma demandada y el incumplimiento contractual referido, lo que entraña el gasto ocasionado en el cumplimiento de la prestación por un tercero a cargo del deudor a los fines de poder realizar efectivamente el viaje, el costo del taxi hasta Ezeiza, el daño moral y el punitivo.

De este modo, a la luz de los conceptos referidos, no se observa que estemos en presencia de una pretensión que deba canalizarse ante el fuero federal de excepción.

A los efectos de delimitar el ámbito de aplicación de la LDC en casos de transporte aéreo, se ha dicho que "Es preciso identificar aquellas cuestiones que no son tratadas

por el Código Aeronáutico y los Tratados Internacionales, toda vez que, en cuanto las mismas involucren también una relación de consumo, quedan amparadas bajo la órbita de la LDC.

En virtud de la supletoriedad que rige la materia, su ámbito de aplicación parece quedar limitado en la actualidad básicamente a las siguientes cuestiones en particular: a) El incumplimiento por parte de las empresas aéreas de informar debidamente al usuario (arts. 4º y 36 ley 24.240) ..." (conf. arg. Karina M. Barreiro, La Ley de Defensa del Consumidor y el Transporte Aéreo de Pasajeros, La Ley, 28.10.2014, DCCyE 2014, diciembre). En efecto, hay situaciones fácticas que exceden lo regulado por el Código Aeronáutico, por lo cual entran dentro de la órbita de la Ley de Defensa del Consumidor, de manera directa ante el vacío regulatorio o siendo su aplicación supletoria dependiendo del reclamo a resolver (conf. arg. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en los autos caratulados: F.E.L. y Otra c/Aerolíneas Argentinas S.A S/Sumarísimo (Expte. nº B-2RO-248-C3-17))

Se ha señalado que el sistema de protección de los consumidores debe aplicarse no sólo cuando las leyes especiales nada dicen frente a alguna hipótesis determinada, sino también cuando la ley N° 24.240 contemple alguna obligación determinada para los proveedores que resulte complementaria o integradora de otras surgidas de las normas específicas (conf. arg. Mosset Iturraspe, Jorge; Wajntraub, Javier, Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzel Culzoni, 2008, pág. 312) En ese sentido, el artículo 42 de la C.N. dice que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno", De manera que la normativa consumeril será también aplicable cuando las soluciones legales del ordenamiento específico protejan deficientemente sus derechos, por evidentes razones de supremacía normativa. Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial han impuesto a los/las jueces la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, así como su interpretación conforme la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales formamos parte. En la actualidad, estas nociones toman especial relevancia, pues las normas de defensa del consumidor presentes en el C.C. y C. se aplican directamente y no de modo supletorio al contrato de transporte aéreo, ya que no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que excluya o limite su aplicación

(conf. arg. Chamatropulos, Demetrio, Instituto del Consumidor Comentado, La Ley, 2016, pág. 479). Este criterio ha sido desarrollado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, al resolver que: "En ese sentido comparto la postura del pronunciamiento de Cámara en cuanto sostiene que no se visualiza una cuestión federal prototípica sino tan sólo una de tipo ordinaria a decidir en el ámbito contractual común, pues no se advierte cuál sería la norma específicamente aeronáutica que regula la cuestión traída en litigio. En consecuencia, mal podría entonces surtir efecto la disposición del art. 198 del Código Aeronáutico que prevé la competencia federal para las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo general, en tanto tal atribución sólo juega para cuestiones que se relacionen en forma directa con las prescripciones de dicho cuerpo normativo..."(Botbol, Ariel y otros C/ Delta Airlines Inc. Argentina S.A. S/ Daños Y Perjuicios (Ordinario) Expte N° 28024/15 Stj, Sentencia del 15/06/2016).

En conclusión, en el entendimiento de que las cuestiones discutidas en autos no versan sobre navegación aérea o comercio aéreo en general, sino sobre un típico supuesto de incumplimiento contractual regulado por el derecho común y la Ley de Defensa del Consumidor a lo que cabe añadir que el contrato aéreo no se ha ejecutado, considero que la competencia en razón de la materia corresponde a la justicia ordinaria local. En virtud de lo expresado corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por y continuar el presente trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional. Cabe apreciar también que en el caso (de igual manera que en el precedente "Botbol") el contrato de transporte aéreo nunca se ejecutó desde que la propia actora, motivada por las modificaciones de las fechas y los efectos derivados del incumplimiento de la accionada que aduce, canceló el vuelo.

Además, en el presente caso, la actora tiene domicilio en esta ciudad.

Por lo tanto, corresponde a esta Unidad Jurisdiccional entender en la causa, resultando improcedente la pretensión de las codemandadas de trasladar la competencia a la justicia federal, toda vez que: a) No se verifica afectación de intereses de la aeronavegación ni del comercio aéreo; b) La relación jurídica controvertida surge de un contrato de consumo celebrado con consumidores finales; c) No existen normas especiales que excluyan la competencia local, ni se advierte necesidad de interpretación de la normativa aeronáutica para resolver el reclamo. En consecuencia, la excepción de incompetencia federal articulada por la demandada Fb Líneas Aéreas SA, ("Flybondi"), debe ser rechazada.

Despejada esa primera cuestión profundizaré a continuación la ley aplicable y sus alcances, dado que para poder resolver la defensa de incompetencia ya he introducido la cuestión del marco legal consumeril.

**3.- La aplicabilidad de la Ley de defensa del consumidor:** La LDC posee como fuente el art. 42 de la CN, es decir que el derecho del consumidor se encuentra protegido constitucionalmente, de allí que sus normas revistan carácter de orden público.

Cabe precisar que el artículo 1º de la LDC considera consumidor "...a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"; y el artículo 2 define al proveedor como "la persona física o jurídica pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación o concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

A su turno, el art. 3º de dicha norma legal define a la relación de consumo como "el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario."

En el caso de autos, y conforme a los antecedentes fácticos de escritos postulatorios, se trata de un vínculo generado a partir del requerimiento de un servicio, entre un cliente que adquirió un producto de las compañías aéreas demandadas a través de una agencia de viajes; de manera que nos encontramos en presencia de una relación de consumo a la cual le es aplicable todo el estatuto propio tuitivo del consumidor, en razón de estar presentes los elementos que caracterizan ese tipo especial de contratos: los sujetos involucrados y el objeto sobre los que recae la relación cuestionada (pasajes aéreos).

En consecuencia y en ese contexto, la existencia de una relación de consumo determina la aplicación de la protección normativa del consumidor o usuario: "La LDC tiene su fuente en el art. 42 CN... toda vez que exista una relación de consumo se debe aplicar el estatuto propio quedando desplazadas las normas del derecho privado con la única excepción que fueran más favorables al consumidor" "la tutela especial se fundamenta en la situación de debilidad de los consumidores frente al proveedor y para restaurar el equilibrio jurídico y económico (Lovece) (STJ Se. 86/17 LPL). Es que el consumidor es la parte más débil de la relación jurídica, por lo que la ley le otorga derechos y prerrogativas con el fin de poner pie de igualdad a todos los integrantes de esa relación. Es esa disparidad la que el régimen tuitivo del derecho del consumidor intenta

equilibrar.

En este sentido, conviene aclarar también que el estatuto propio del consumidor comprende no sólo la ley especial y específica con sus propios principios, sino también todas aquellas normas del derecho común que resultan más favorables al consumidor, incluso aquellas que operen en forma retroactiva (art. 7 CCC).

En ese marco, ha quedado trabada la litis dentro de las normas de derecho consumeril, sin que se avizoren elementos suficientes para apartarse de ese cauce, tal como pretendiera la demandada Fb Líneas Aéreas SA, cuyo nombre de fantasía es “Flybondi”, por lo que se rechaza la oposición formulada.

Por lo demás, es preciso señalar que, de una interpretación armónica del art. 63 de la Ley de Defensa del Consumidor en consonancia con la Constitución Nacional y Provincial y doctrina aeronáutica, surge que la inaplicabilidad allí apuntada debe limitarse a aquellas cuestiones donde estrictamente se encuentra en juego la responsabilidad del transportista, y no a la relación o contrato en sentido amplio, pues claramente ello daría lugar a un abuso de derecho.

Justamente, entiendo que la responsabilidad del transportista es la que debe valorarse a la luz de las normas específicas de la materia (Código Aeronáutico, Convención de Varsovia), por aplicación del principio de especialidad.

Para todo lo demás, los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que "consumidores" en los términos de la Ley 24240 – mod. Ley 26.361-.

Es decir, son parte de una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa – en este caso, dedicada al transporte aéreo nacional e internacional – en forma onerosa y como destinatarios finales (sea en beneficio propio o del grupo familiar).

En virtud de lo expuesto, y con carácter excluyente, los consumidores, usuarios del transporte aéreo, sólo pueden hacer amparo en la LDC en la medida en que las cuestiones de que se trate no estén previstas en el Código Aeronáutico y los tratados internacionales que especialmente regulan la actividad.

El incumplimiento en la obligación de brindar el servicio en las condiciones ofrecidas, publicitadas o convenidas (art. 19 LDC), así como el incumplimiento por parte de las empresas aéreas de informar debidamente al usuario (arts. 4 y 36 LDC) no se encuentran regulados en la legislación aeronáutica y, por lo tanto, si en el marco del régimen de protección al consumidor.

Así, tanto desde la óptica que defiende la aplicación supletoria de la LDC, como la que propugna que se trata de una aplicación directa del CCyC por el mandato constitucional,

observo de las constancias de los presentes obrados y a la luz de la jurisprudencia imperante y local que no se vislumbra sean de aplicación los arts. 197 y 198 del Código Aeronáutico, teniendo en cuenta que no aparecen afectados potencialmente la navegación ni el comercio aéreo, ni el transporte aéreo interprovincial o internacional, ni la seguridad, ni otro interés propio de la aeronavegación; ni mucho menos normas federales del Derecho Aeronáutico.

Sentado ello, entonces, y teniendo en cuenta los términos de la demanda y su contestación, entiendo procedente la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor.

**4.- Costas y honorarios:** En cuanto a las costas, atento a cómo se resuelven las cuestiones tratadas en la presente, corresponde imponerlas a la accionada vencida por aplicación del principio general de la derrota. (art. 62, 1º ap CPCC), y diferir la regulación de honorarios para cuando haya pautas.

**RESOLUCIÓN:**

I.- Rechazar la excepción de incompetencia planteada por Fb Líneas Aéreas Sa (Flybondi) por los argumentos vertidos en el punto 1 del análisis y, en consecuencia, continuar el presente trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional.

II.- Declarar aplicable la Ley de defensa del consumidor conforme los fundamentos expresados en el punto 2 del Análisis y solución de los planteos y rechazar la oposición a su respecto planteada por la demandada.

III.- Imponer las costas a la accionada vencidas (art. 62, 1º ap CPCC), y, conforme el art. 34 de la Ley G 2.212, diferir la regulación de honorarios para cuando haya pautas para ello.

IV.- Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

**Leandro Javier Oyola**

**Juez**